



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario: 110012205000 2022 01583 01  
Demandante: CLAUDIA AMPARO RINCÓN  
Demandado: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y SANITAS EPS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 DEMANDA:**

La señora CLAUDIA AMPARO RINCÓN, promovió demanda en contra de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y SANITAS EPS.

Lo anterior, con la finalidad de ordenársele a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN el reembolso de los costos económicos asumidos y derivados de la falta de atención por urgencias con entidad sin contrato con la citada encartada, los cuales discriminó de la siguiente manera:

\_ Por capital adeudado en la factura de pago No. 3129438 a razón de hospitalización por el periodo comprendido entre el 23 de agosto y el 31 de agosto de 2019 por la suma de \$8.590.909.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

\_ Por intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital correspondiente a la factura de venta de servicios hospitalarios No. 3129438, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el correspondiente pago.

\_ Al pago de indexación.

Asimismo, se le condene a SANITAS EPS a los siguientes conceptos:

\_ Por capital adeudado en la factura de pago No. 3129438 a razón de hospitalización por el periodo comprendido entre el 1º y 2 de septiembre de 201 por la suma de \$1.909.090.

\_ Por intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital correspondiente a la factura de venta de servicios hospitalarios No. 3129438, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el correspondiente pago.

\_ Al pago de indexación.

En respaldo de sus súplicas, arguyó que es portadora del virus de Inmunodeficiencia Humana VIH / SIDA, por lo que al presentar un fuerte dolor de espalda el 25 de enero de 2019, asistió a consulta con médico general adscrito ante MEDIMAS EPS, quien determinó su remisión a la especialidad de Urología, pero a pesar de ello, no se efectivizó al no haber agenda disponible.

Que como consecuencia de su afectación en salud, tuvo que acudir nuevamente el 6 de agosto de 2019 a urgencias del Hospital San José, el cual se encontraba congestionada para que le fuese realizado un triage, por lo que tuvo que remitirse a la Clínica San Rafael donde tampoco se le atendió por ser calificada como agencia no vital.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Relató que ante su urgencia debió acudir nuevamente al médico general el 21 de agosto de 2019, quien le prescribió examen de urocultivo, pero MEDIMAS EPS se negó el servicio al no existir disponibilidad de cita, adicional a que el 23 de agosto de 2019 tuvo que acudir por urgencias a la Clínica de la Mujer.

Que dicha entidad no tenía contrato de atención con MEDIMAS EPS, lo que conllevó a que la clínica iniciara el 24 de agosto de esa misma anualidad trámite para su remisión ante la encartada, ya que ante su patología necesitaba atención inmediata por cirujano vascular.

Seguidamente, relató que ante el mal servicio brindado por MEDIMAS EPS, tuvo que trasladarse a la EPS SANITAS a partir del 1º de septiembre de 2019, a lo cual, después de permanecer 10 días hospitalizada en la Clínica de la Mujer, esta última le dio de alta advirtiéndole que los gastos de hospitalización debían ser cancelados, de ahí que tuviese que sufragar de su peculio la suma de \$10.500.000, valor que canceló con ocasión de un préstamo que solicitó ante una entidad financiera.

Por último, refirió que debió costear de manera particular y a razón de su atención, la suma de \$10.500.000.

## **1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 22 de febrero de 2021 admitió la demanda en contra de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y SANITAS EPS.

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda manifestando que, si bien se elevó por parte de la demandante solicitud de reembolso, la misma se presentó de manera extemporánea, de ahí que no goce condena alguna en su contra según los preceptos de la Resolución 5261 de 1994.



Propuso la excepción de incumplimiento de las obligaciones del usuario.

La EPS SANITAS refirió en su contestación que para el presente caso, se informa que desde la Dirección Regional de Servicios Médicos de sus dependencias, el día 24 de febrero de 2021 se autorizó a la aquí demandante de manera excepcional y pese a ser una atención de origen particular, el reconocimiento y pago de la suma de \$1.909.090 que corresponde al valor cancelado por estancia hospitalaria los días 1 y 2 de septiembre de 2019 en la IPS Clínica de la Mujer, determinación que le fue comunicada a la usuaria, de allí que se le pagado lo correspondiente y, por consiguiente, para el caso de marras se constituye un hecho superado.

En el transcurrir del trámite procesal de primer grado, la demandante allegó escrito manifestando que la demandada EPS SANITAS le efectuó cancelación sobre las pretensiones a ellas endilgadas en el petitum.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD profirió sentencia el 26 de mayo de 2022 mediante la cual accedió de manera parcial a las pretensiones formuladas por la demandante, por lo que ordenó a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a su favor la suma de \$8.590.909.

Para arribar a dicha conclusión, el ente superintendencial expuso en primer lugar que la demandada EPS SANITAS efectuó un pago a la demandante por valor de \$1.909.090, disponiendo no existir responsabilidad alguna sobre este sujeto, lo que conllevaba a su vez que EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN debiera efectuar un pago por valor de \$8.590.909.

Seguidamente, determinó que dentro del plenario quedó plenamente demostrado que en efecto la demandante había acudido ante el servicio de urgencias de dos instituciones prestadoras de servicios de salud de EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, por lo que no poder acceder a su atención, era



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

responsabilidad de esta encartada realizar el pago perseguido en el *petitum*, pues de una parte se acreditó la prueba referente al pago particular que tuvo que llevar a cabo con la finalidad de que fuese atendida de manera oportuna y, de otra, la accionante es una persona de especial protección constitucional ante el padecimiento de Inmunodeficiencia Humana VIH / SIDA que la agobia.

En lo que respecta al pago de los intereses moratorios perseguidos, negó tal súplica bajo el entendido que los recursos públicos destinados para el sostenimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen una destinación específica, encaminados a atender progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los usuarios, quienes deben contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud de conformidad con lo establecido en la Ley 1751 de 2018.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN la apeló. Insistió en su alzada una falta de solicitud formal de desembolso por parte de la demandante, incumpléndose con ello lo señalado en la normatividad al tenor de la Resolución 5261 de 1994.

Por otra parte, adujo en su alzada que ante el proceso liquidatorio que cursa, debe tenerse en cuenta la Resolución No. 2022320000000864 – 6 del 8 de marzo de 2022 emitido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues dentro de las medidas preventivas se constituyó la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, es decir, hasta el 8 de marzo de 2022; circunstancia por la cual, los efectos jurídicos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para la realización de la liquidación, son los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en consecuencia se ordenó la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de la orden de liquidación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el reembolso de las sumas que asumió el extremo activo por concepto de gastos incurridos a razón de la falta de atención por parte de la demandada EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN.

##### **4.2. DEL CASO EN CONCRETO:**

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política, dispone:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.*

Asimismo, el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 12 del artículo 13 de la Ley 1438 de 2011, disponen para los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la posibilidad de escoger libremente la entidad promotora de salud (EPS). De dicha selección depende la red de instituciones prestadoras de salud (IPS) que atenderán las contingencias que se puedan presentar.

Sobre esta limitación, la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2015, ha referido que *“la libertad de escogencia constituye un derecho en doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en las que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que se celebrarán convenios y la clase de*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*servicios que se presentarán a través de ellas*". Por ello, en principio, los afiliados están obligados a acudir para la atención de las contingencias de salud que se les presenten, a las IPS que forman parte de la red a la cual se encuentran vinculados.

Sin embargo, cuando en dichas instituciones no se garantice la prestación integral del servicio al afiliado, es factible acudir a entidades no vinculadas a la red de servicios. En esta materia se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2003, así: *"las EPS's (...) tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución"*.

En tal sentido, es menester advertir en primer lugar que la demandada EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN no se opuso a los aspectos puntuales de la falta de atención para con la demandante ante los quebrantos de salud de la demandante por su patología de Inmunodeficiencia Humana VIH / SIDA que la agobia, los cuales conllevaron a que debiera ser atendida bajo la figura de urgencias en la Clínica de la Mujer, aspecto que por demás se encuentran demostrados dentro del plenario como da cuenta la correspondiente historia clínica de la actora que allegara la Clínica de la Mujer (CARPETA – 03 – PDF 02 – HISTORIA CLÍNICA).

Tampoco el hecho que la actora para el periodo objeto de reproche para pago dentro de la presente demanda, esto es, el comprendido entre el 23 y el 31 de agosto de 2019, se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, prueba de ello es la aceptación de la misma demandada y la certificación que expidiera el 2 de octubre de 2019 (Fl. 1 – PDF ANEXOS DE DEMANDA).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, lo que debe auscultar la Sala gravita en torno a que la demandada arguye su defensa en el hecho de que la demandante solicitó el reembolso ordenado para pago en primera instancia de manera extemporánea. En este punto, se pone de presente que la demandada EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN expidió documento calendado el 29 de octubre de 2019, donde manifestó sobre la petición de reembolso elevada por la accionante el 24 de septiembre de 2019 (Fls. 14 a 15 – PDF ANEXOS DEMANDA); circunstancia por la cual, no cabe duda de que en efecto la demandante elevó la solicitud para el pago, aunado a que acreditó en el plenario el pago que realizara con ocasión de las facturas No. 1363661, 160751 y 3129438, así como la certificación emanada por la Clínica de la Mujer adiada el 13 de enero que da fe el pago realizado en atención por valor de \$10.500.000 (Fls. 9 a 11 – PDF ANEXOS DEMANDA).

Así las cosas, la excepción referida se encuentra regulada normativamente en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994. Estas normativas permiten el reembolso económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por atención de urgencias en instituciones no adscritas a la red de con la cual existe convenio de su EPS, si ha sido autorizado expresamente esta, y *“en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*.

Ello significa que si bien la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN adujo resultar extemporánea la solicitud de reembolso, reitera la Sala que plenamente quedó acreditada la carencia de la pasiva para garantizar la atención en salud de la demandante, más aun si presenta una connotación tan trascendental para su vida como es la patología de Inmunodeficiencia Humana VIH / SIDA, por lo que tal aspecto no permite desestimar las pretensiones de la demanda, en tanto, clara fue la deficiencia de la prestación integral del servicio de salud que debió realizar la encartada, sin que se haya consagrado un requisito de procedibilidad de la presente acción, como un trámite interno ante la EPS.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

De otra parte, pone la Sala de presente que si bien MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN entró en proceso liquidatorio como lo determina la Resolución No. 2022320000000864 – 6 del 8 de marzo de 2022, en la que se establecieron unas pautas a través de la cuales los presuntos acreedores de obligaciones deben hacerse parte del proceso liquidatorio, también debe advertirse que a la luz de lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 *“por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 9.1.3.5.10 - *Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso*, se dispuso:

*“Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

*“Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*

*“b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.”*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, como lo dispuso el ente Superintendencial y de conformidad con lo preceptuado 41 de la Ley 1122 de 2007, claro es que la es la misma normativa es quien le otorga a la Superintendencia facultades de Juez para actuar como tal en asuntos como el de marras, de allí que deban seguirse los lineamientos del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para la efectividad del pago para con el demandante; situaciones todas que conllevan a concluir que la sentencia de primer grado deberá confirmarse en su integridad. **SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado